



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0370

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00092-00
Demandante: JHONNATAN FERNANDO HURTADO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ASUNTO

Procede el Despacho de oficio a resolver sobre la corrección del auto No. 1093 del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió solicitud de desistimiento de una prueba pericial por parte de la demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la anterior disposición y el auto No. 1093 del 28 de septiembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error en el numeral CUARTO de la parte RESOLUTIVA del mismo, toda vez que tal como se señala en el párrafo tercero de la parte considerativa del mismo el Despacho "prescindirá de la Audiencia de Alegatos y Conclusiones para ordenar su presentación por escrito dentro de un término de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.", Pero por error involuntario en la parte Resolutiva se señala que "una vez surtido el termino anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito."

Así las cosas y en concurrencia con lo considerado el Despacho hará la respectiva corrección en el numeral cuarto de la parte RESOLUTIVA de la providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto No. No. 1093 del 28 de septiembre de 2017, el cual para todos los efectos la parte RESOLUTIVA quedará así:

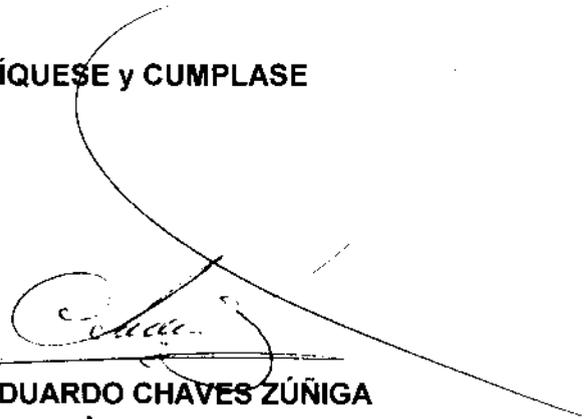
"...R E S U E L V E"....PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento manifestado por la apoderada de la parte demandante, de la prueba pericial decretada en Audiencia inicial el 30 de agosto de la presente anualidad, consistente en la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor JHONNATAN FERNANDO HURTADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el art. 181 del CPACA, de conformidad con las razones previamente esgrimidas. En consecuencia se cancela la fecha previamente fijada (22 de noviembre de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) para la citada audiencia.

TERCERO: Una vez recaudados los elementos probatorios documentales, EMITIR auto mediante el cual se corra el traslado de los mismos y las partes conozcan su contenido, permitiéndoseles ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO.- Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho CORRERÁ TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 181 numeral 2 inciso 2 del C.P.A.C.A....."

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 165 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01233

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00289-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ACOSTA RAMIREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de Julio 2017.

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 01097 del 29 de septiembre de 2017, y la cual obra a folios 80 a 85 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1232

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ASUNTO

El presente incidente de desacato es adelantado por el señor **ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto para continuar el respectivo trámite, se recibió respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en la cual informan lo siguiente:

"ACCIONES ENCAMINADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL – CASO CONCRETO.

Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Radicado No. 201772026737661. Fecha: 19/10/2017 4:18

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO quien solicita el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de la víctima DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO radicado 312802 decreto 1290 de 2008, indicamos que la misma verá reflejada entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2017, para lo cual anexamos el pagare como se evidencia a continuación...

De igual forma, certificamos que el dinero estará puesto a disposición del accionante entre 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2017, y recordamos que el dinero debe ser cobrado en un término de 35 días calendario, siendo responsabilidad del señor GRANJA CASTILLO cobrar dicho recurso en el tiempo estipulado, so pena de ser reintegrado.

(...)

En consecuencia, y tal como lo solicitara en párrafos anteriores, con base en lo aquí expuesto, solicito a su Despacho NO APLICAR la sanción impuesta a esta entidad.

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Asimismo para acreditar lo antes dicho apporto el oficio de envió al accionante junto con la guía de entrega a la dirección reportada por el, como se verifica a folios 268 a 271 del exp. y la certificación expedida por la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Folio 272.

En atención a la respuesta dada el Despacho mediante auto de sustanciación No. 352 del 23 de octubre de 2017, el Despacho resolvió poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Posteriormente, la accionante presentó escrito describiendo el traslado y en el mismo menciona que la entidad accionada le está solicitando nuevo registro de nacimiento y que procedió a enviar dicho documento al correo electrónico suministrado por la entidad y por tanto solicita al Despacho hacer seguimiento a dicho requerimiento, con la finalidad de evitar que al entidad dilate nuevamente el pago de la indemnización y se siga incumpliendo el fallo, toda vez que a la fecha no se ha expedido el acto administrativo que ordene la cancelación de la indemnización.

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente encontramos que, el derecho fundamental que se ampara fue el de PETICION, por lo que se le ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que resuelva de fondo la petición elevada por el señor ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO, el 15 de enero de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de la muerte de su hermano DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO.

Después de iniciado el incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, la entidad finalmente mediante oficio radicado el 19 de octubre de 2017, informo la fecha de pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho el accionante por el hecho victimizante de la muerte de su hermano DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO, en estado de cosas, para el Despacho se encuentra satisfecho el derecho de petición amparado mediante la providencia No. 014 del 31 de marzo de 2016.

Así, en canto al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (El subrayado es mío)

DEL CASO EN CONCRETO

290

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Así las cosas, la respuesta dada es congruente y acorde a lo solicitado en el fallo que amparo el derecho de petición del accionante, aunado a ello se le dio a conocer al accionante, frente a la el accionante no interpuso objeción alguna.

Advertido dentro proceso que la respuesta dada por la entidad satisface el derecho de petición amparado mediante el fallo de tutela, y que la entidad se encuentra adelantando las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo se procederá a declarar CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela no. 014 del 31 de marzo de 2016, se ordenara cerrar el presente desacato y su respectivo archivo.

Es importante dejar claro que el Despacho no puede acceder a la petición de seguimiento; toda vez que la competencia del juez se suscribe a la orden dada en el fallo de tutela y la a entidad mediante el oficio del 19 de octubre de 2017, generándose de esta manera la voluntad expresa de la administración tendiente al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, por lo que para esta instancia judicial el derecho de petición se encuentra satisfecho.

Así mismo en relación con la solicitud de la entidad de que se inaplique las sanciones impuestas, el Despacho reitera una vez más que vez agotadas las diferentes etapas que fueron precedidas del derecho de defensa y contradicción y las cuales fueron además revisadas por el superior de esta instancia judicial y que finalmente culminaron con la confirmatoria parcial de la sanción impuesta por este Despacho, resulta inapropiada la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y en tal sentido dichas sanciones ya fueron aplicadas.

Por lo anterior, el despacho declarar CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela no. 014 del 31 de marzo de 2016, se ordenara cerrar el presente desacato y el archivo del asunto. En consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: declarar CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela no. 014 del 31 de marzo de 2016, en la acción de tutela adelantada por el señor ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes vinculadas al trámite.

TERCERO: CERRAR el presente tramite incidental y **DISPONER** el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

SECRET

File No.

Estimate No.

165

On

01/11/2017

Secretary

1





461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1234

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00594-00
DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ASUNTO

Una vez integrado en un solo documento, demanda y reforma de la misma, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial procede a reformar la demanda en la que hace adición a las pretensiones, a los hechos, a las pruebas y modifica la estimación razonada de la cuantía .

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

"...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En tanto la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1A –fls. 339 A a 356) dentro del término legal en el que se advierte hace adición a las pretensiones, a los hechos, a las pruebas y modificación a la estimación razonada de la cuantía; por ser procedente la solicitud , por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita, el Despacho,

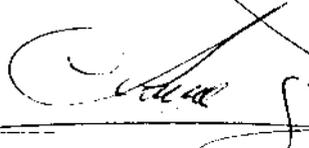
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

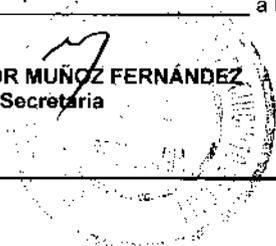
SEGUNDO.- De la admisión del documento que integró tanto la demanda inicial como la reforma de la misma, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio Público en los términos del art.173 ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>165</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>01/11/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0/235

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
ACCIONANTE: DEYSY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado de los señores **DEISY MARCELA ARIZA AYALA, MARIA YAZMINE AYALA HOLGUIN, OCTAVIO ARIZA ESTUPIÑAN, LUIS FELIPE ARIZA AYALA, BYRON DARIO ROSERO ANDRADE, JON DEIBY ROSERO JURADO, ANYI SULEIDY ROSERO JURADO, YINA XIMENA ROSRO**, promovieron demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1061 del 06 de diciembre de 2016 (fls. 98), notificándose debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, esto es, a la **NACION – MINISTERIO DE DEENSA – POLICIA NACIONAL**, el 16 de diciembre de 2016 (fls.103 a 112).

Se verifica a folios 252 que se encuentran vencidos los términos de retiro de copias, traslado para la contestación y de la reforma de la demanda.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora, presentó reforma de la demanda, adicionando nueva demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173.-El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los

requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 23 de mayo de 2016, rad. No.11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), C.P. (E) WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, replanteo la postura que se venía haciendo respecto de la oportunidad para presentar la la reforma de la demanda y al respecto concluyó:

"...La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes:

- 1) *Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado.*

(...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo¹ lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

- i. *Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores y se indicó en postura anterior, que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República², quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.*

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...] 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]"³, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

En relación con lo anterior la Subsección B considera que la posición así adoptada no es acertada, puesto que una vez revisados los debates de la comisión de reforma al CCA⁴, allí se precisaron los aspectos relevantes que aportaron a la discusión:

(...)

- ii. *En relación con aspectos prácticos de las interpretaciones propuestas, encuentra la Subsección B lo siguiente:*
 - a. *No tendría sentido señalar que la voluntad del legislador fue de que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días, de esos 30 días de traslado, porque implicaría que el proceso ingrese al despacho para admitir la reforma y correr un traslado de 15 días a la parte demandada para*

¹ ARTICULO 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

³ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. *El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. – Debates procesales -*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

⁴ Al efecto, ver las sesiones 53, 55 y 84 de la comisión redactora y Sesión de sala Plena del 22 de febrero de 2010. páginas 172-177 Memorias de la Ley 1437 de 2011 Vol. III. Parte B artículos 143 a 309. Consejo de Estado. Imprenta Nacional.

pronunciarse sobre la misma, lo que conlleva a que el término para contestar la reforma de la demanda sea más corto que con el que se cuenta para contestar la demanda principal.

(...)

Frente a estas excepciones, tanto el actual estatuto procesal civil como el anterior, han previsto la posibilidad de que en el traslado de la respectiva excepción, el demandante pueda corregir los yerros anotados en la contestación, al tenor de lo regulado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP, sin que esta sea la única oportunidad para ello, por cuanto también se puede hacer al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP).

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte.

- iii. *Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez, así:*
 - a. *Para los primeros, con la oportunidad de formular excepciones previas que tienden a "enderezar" el curso del proceso puesto que a partir de ellos podrá el juez remitirlo al juez competente, ordenar citar a las personas que debieron citarse, realizar la notificación indebidamente efectuada y la parte demandante podrá subsanar tales defectos en el término de traslado de las excepciones o antes de ello presentar reforma a la demanda para los mismos efectos, etc.*
 - b. *Para el funcionario judicial, al incorporar medidas como las de ajuste del procedimiento (art. 171), mayor laxitud al momento de la individualización de la actuación demandada (art. 163), posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal (art. 207 y 180 núm. 5), etc.*

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

Así las cosas, en el sub – lite, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, esto es, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el 16 de diciembre de 2016, mediante mensaje dirigido al buzón y/o correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (fls.103 a 112), por lo que la oportunidad para presentar la reforma de la demanda se inició el 29 de marzo de 2017 hasta el 18 de abril de 2017, fecha en que expiró el termino común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA- y finalizó el 18 de abril del mismo año, como se puede corroborar igualmente en la constancia secretarial obrante a folios 252 del C.1.

En ese sentido, se tiene que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de

octubre del año que avanza, motivo por el cual, se rechazará la solicitud por extemporánea (fls. 244 a 247 del C.1.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>165</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>01/11/2013</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1236

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00167-00
Demandante: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.-.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA- VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 31 OCT 2017

ASUNTO

Una vez integrado en un solo documento, demanda y reforma de la misma, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial procede a reformar la demanda en el punto 12, acápite de *pruebas y anexos*, en el sentido de aportar nuevamente los documentos legibles del literal g. y en el de adicionar a las pruebas documentales los numerales i y j (folios 349 y 350 del Cuaderno 1.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

"...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En tanto el Demandante presentó la reforma de la demanda dentro del término legal y la misma se refiere a pruebas documentales aportadas, por ser procedente

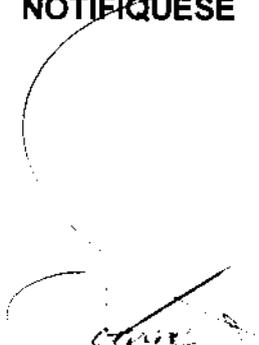
la solicitud de Reforma, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita, el Despacho,

RESUELVE

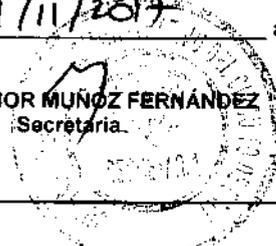
PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión del documento que integró tanto la demanda inicial como la reforma de la misma, notifíquese a la entidad demandada, al Ministerio Público en los términos del art. 173 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>165</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>01/11/2017</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



A.C.C